SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2103 – 2011

CUSCO

- 1 -

Lima, diez de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES contra el auto superior de fojas dos mil trescientos setenta y seis, del doce de abril de dos mil once, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra RAÚL HUGO BLANCO ARAOZ por delito contra la Administración Pública enriquecimiento ilícito, peculado simple, peculado de uso y tráfico de influencias— en perjuicio de la Dirección Regional de Tránsito del Gobierno Regional del Cusco y el Estado; y contra RAÚL HUGO BLANCO Araoz, Elio Pro Herrera, Marcos Reynaldo Vargas Contreras y CEFERINO JANCCO VALENCIA por delito contra la Administración Pública concusión y colusión desleal— en agravio de la Dirección Regional de Tránsito del Gobierno Regional del Cusco y el Estado; de conformidad gon el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas dos mil cuatrocientos seis alega que no se valoró los diversos medios de prueba que sirviéron para desvirtuar la presunción de inocencia de los referidos procesados. Segundo: Que de la revisión del expediente se advierte que el Fiscal Superior por dictamen de fojas dos mil trescientos cincuenta y nueve, estimó que no se acreditó la culpabilidad del acusado RAÚL HUGO BLANCO ARAOZ por delito de enriquecimiento ilícito, peculado simple, peculado de uso y tráfico de influencias, así como de RAÚL HUGO Blanco Araoz, Elio Pro Herrera, Marcos Reynaldo Vargas Contreras y CEFERINO JANCCO VALENCIA por delito de concusión y colusión desleal; que el Tribunal Superior por resolución de fojas dos mil trescientos setenta y seis, del doce de abril de dos mil once, declaró no haber merito para

## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2103 – 2011 CUSCO

- 2 -

pasar a juicio oral contra los referidos encausados por los citados delitos; que al ser impugnada dicha decisión judicial fue remitida al despacho del Fiscal Supremo, quien coincidiendo con la opinión de su inferior, en grado, cuanto a los fundamentos, opinó que se confirme la resolución recurrida. Tercero: Que la aplicación del derecho penal a un caso concreto exige necesariamente la concurrencia de dos posiciones contrapuestas —acusador y acusado— y la de un tercero imparcial que aplique el derecho —el Juez—; que, dentro de este contexto, el Ministerio Público es el titular de la acción penal —según el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Perú y artículo once de la Ley Orgánica del Ministerio Público— es el encargado de formalizar directamente la denuncia ante el Juez Penal y decidir si formula o no acusación; que, por tanto, es evidente que el órgano jurisdiccional no puede descubrir y perseguir los posibles delitos de oficio, pues debe mantener un distanciamiento del objeto procesal para no infringir su imparcialidad —garantía constitucional de las partes procesales que integra el derecho al debido proceso—. Cuarto: Que cuando el Fiscal Superior no formula acusación contra el presunto agente infractor del heçho punible y esa decisión es ratificada por el Fiscal Supremo, el proceso debe culminar, porque el titular de la acción penal ha desistido de la persecución. Quinto: Que si bien la parte civil expone las razones por las que considera que existen elementos de convicción para acusar a los mencionados imputados, no es posible que este Supremo Tribunal, valorando su expresión de agravios, las ampare y ordene que el Fiscal formule acusación, pues no sólo se vulneraría el principio acusatorio que impide al órgano jurisdiccional asumir funciones acusatorias, reservadas al Ministerio Público —como se anotó en el fundamento jurídico precedente—, sino que se lesionaría el ámbito propio de las atribuciones

## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2103 – 2011 CUSCO

- 3 -

de esta institución como órgano autónomo de derecho constitucional reconocido por el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Político. Sexto: Que no obstante, como se ha venido sosteniendo en reiterada Viurisprudencia —ejecutoria vinculante del trece de abril de dos mil siete correspondiente al expediente número mil seiscientos setenta y ochodos mil seis—, y pese a lo expuesto, es posible —asumiendo una ponderación de otros derechos fundamentales en conflicto— una anulación del procedimiento cuando, de uno u otro modo, y de manera especialmente relevante, se afecte el derecho a la prueba de la parte civil —que integra la garantía constitucional de defensa procesal— o la decisión fiscal incurra en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido que ameritan un nuevo pronunciamiento y, en su caso, la ampliación de la propia instrucción, tales como cuando se omite valorar determinados actos de investigación o de prueba, no se analiza determinados hechos que fueron objeto de la denuncia fiscal y del auto de apertura de instrucción, así como, desde otra perspectiva, se niega inconstitucionalmente la actuación de prueba pertinente ofrecida oportunamente del modo y forma previsto por la Ley; que, en el presente caso, no se ha producido ninguna de las situaciones de excepción ancladas en el derecho a la prueba o a la completa valoración de los hechos que integran la instrucción judicial, por lo que, la invocación del principio acusatorio como motivo suficiente para confirmar la resolución recurrida, es legalmente correcto y no infringe precepto constitucional alguno. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en el auto superior de fojas dos mil trescientos setenta y seis, del doce de abril de dos mil once, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Raúl Hugo Blanco Araoz por delito contra la Administración Pública —enriquecimiento ilícito, peculado simple, peculado de uso y

30

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2103 – 2011

CUSCO

- 4 -

tráfico de influencias— en perjuicio de la Dirección Regional de Tránsito del Gobierno Regional del Cusco y el Estado; y contra Raúl Hugo Blanco Araoz, Elio Pro Herrera, Marcos Reynaldo Vargas Contreras y Ceferino Jancco Valencia por delito contra la Administración Pública —concusión y colusión desleal— en agravio de la Dirección Regional de Tránsito del Gobierno Regional del Cusco y el Estado; y los devolvieron.—

aum

LECAROS CORNEJO

SS.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVÁRADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

LC/mapv